

DOCUMENTOS PARLAMENTARIOS.

Concluye el proyecto de ley electoral para Senadores y Diputados á Cortes.

Art. 78. Las papeletas contendrán dos partes, la primera bajo el epígrafe de Senadores, y la segunda bajo el de Diputados.

En cada parte pueden los electores escribir tantos nombres cuantos sean respectivamente los Senadores y Diputados que hayan de elegirse.

Art. 79. Todo lo prevenido en este mismo capítulo artículos 59 y 60, se entiende prescrito para la votación de Senadores y Diputados.

Art. 80. A las cuatro en punto de la tarde se procederá, como previene el párrafo segundo del artículo 59 y los 62 y 63, encargándose dos Secretarios del escrutinio para Senadores, y otros dos del escrutinio para Diputados; y conformándose en todo lo demás á lo prevenido en los artículos 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70 y 71.

Art. 81. Terminada la publicación del escrutinio se contarán y quemarán las papeletas de los votos, levantará el Presidente la sesión del Colegio electoral; y á puerta cerrada con los Secretarios, hará redactar y extender el acta parcial por duplicado, conforme á lo prevenido en esta ley y al modelo adjunto.

Las dos copias del acta parcial serán firmadas por el Presidente y los cuatro Secretarios.

Un ejemplar lo conservará la mesa en su poder, y el otro lo remitirá antes de las ocho de la mañana del día siguiente, cerrado y sellado, al Alcalde único ó primer edil del pueblo, quien con la posible urgencia lo transmitirá al Gobernador de la provincia.

Art. 82. Antes de las ocho de la mañana del día siguiente cuidarán bajo su responsabilidad el Presidente y Secretarios de que se fijen á la puerta del Colegio electoral una lista de los electores que aquel día hayan tomado parte en la votación, y otra de los candidatos que hayan obtenido votos, con distinción de Senadores y Diputados, ordenándolos en cada clase de mayor á menor.

Lo mismo se practicará hasta el día siguiente al último de elección.

Art. 83. A las diez de la mañana del día siguiente volverá á reunirse, en el local designado, el Colegio electoral, sin necesidad de anuncio ni convocatoria, y siendo obligacion estrecha del Presidente y Secretarios concurrir al sitio, declarar abierta la sesión, y que continuará la votación á la hora señalada.

Solo en el caso de haber votado el primer día todos los electores del distrito inscritos en las listas, podrá omitirse la reunion del segundo.

Art. 84. El segundo día tendrá lugar la votación desde las diez de la mañana á las cuatro de la tarde en los mismos términos prevenidos para el primero.

Art. 85. La eleccion durará cuatro dias, practicándose en todos ellos la votación de Senadores y Diputados, y demás operaciones, en la forma para el primero prescrita en la presente ley.

Art. 86. Concluida la votación del último día, y redactada su acta parcial, se extenderá en iguales términos la general del Colegio, resumiendo en ella los resultados de los escrutinios anteriores y todos los incidentes graves de la eleccion.

Con respecto al acta general se observará todo lo prevenido para la parcial en el art. 81.

Art. 87. Acto continuo nombrarán los Secretarios uno de ellos que en union con el Presidente concurren con las actas parciales y la general del Colegio á la Junta de escrutinio general.

Art. 88. Cualquier acto del Colegio electoral que no estuviere expresamente previsto en esta ley, será nulo y de ningun valor, y produce responsabilidad para cuantos tomaren parte en él.

CAPITULO VII.

De la Junta general de escrutinio.

Art. 89. La Junta general de escrutinio se reunirá precisamente en la capital de la Provincia, en el salon de sesiones de la Diputación, y á puerta cerrada, el día octavo á contar desde el primero de las elecciones, á las diez en punto de la mañana, bajo la presidencia del Gobernador.

Art. 90. La Junta se compone:

Primero. Del Gobernador Presidente, sin voto.

Segundo. De los Diputados provinciales.

Tercero. De los Presidentes de todos los Colegios electorales.

Cuarto. De un Secretario escrutador de cada Colegio, elegido por la mesa del mismo con arreglo á lo prescrito en la presente ley.

El Secretario de la Diputación provincial y sus subalternos auxiliarán á la Junta en la ejecución de su cometido.

Art. 91. Abierta la sesión por el Presidente, este y los Diputados provinciales asistentes, compulsando las actas de las Juntas preparatorias y las del último día de eleccion en los Colegios, é identificadas las personas de los Presidentes y Secretarios escrutadores elegidos por las mismas segun el art. 87 del capítulo anterior, declararán la validez de su representación.

Si ocurriese duda con respecto á alguno, podrá proponerla cualquiera de los Vocales, y contestar el interesado: la Junta, sin mas discusión, resolverá en votación secreta por bolas blancas y negras, y su resolución, que será ejecutiva, se consignará en el acta expresándose los fundamentos alegados en pro y en contra, y uniéndose las protestas así verbales como por escrito que se presentaren.

Art. 92. Acto continuo la Junta elegirá de entre sus individuos no Diputados provinciales tantos Secretarios como Colegios electorales haya.

Los Secretarios, asociándose á cada cual, ó á cada dos ó tres si fuere necesario, un Diputado provincial designado por la suerte, examinarán las actas parciales y generales de los Colegios, rectificando el recuento de sus votos.

Art. 93. Ningun Secretario examinará las actas del Colegio á que perteneciere.

Art. 94. El examen de las actas versará:

Primero. Sobre los actos de la Junta preparatoria, escrutinio y recuento de los votos para la eleccion de la mesa.

Segundo. Sobre las protestas contra los actos de la Junta preparatoria y votación de la mesa.

Tercero. Sobre los actos de la mesa, escrutinio y recuento de votos cada día.

Cuarto. Sobre las protestas relativas al asunto del párrafo anterior.

Quinto. Sobre la redacción del acta general, recuento de votos y protestas al mismo acto.

Art. 95. El examen prevenido en los artículos anteriores se hará juntamente por los Secretarios y sus asociados respectivos sin salir de la Sala de sesiones, ni sufrir interrupcion alguna.

Luego que todos hubieren concluido el examen, el Presidente mandará abrir las puertas y la Junta quedará constituida en sesión pública.

Art. 96. Acto continuo se dará principio al escrutinio general, comenzando por la lectura de aquellas actas que á juicio de sus examinadores no ofrecen dificultad alguna, y entre ellas por la del Colegio que tenga el número mas bajo.

Leída un acta, y discutido el parecer de sus examinadores, se procederá á la votación, en la que no tomará parte los Diputados, y será precisamente secreta y por bolas blancas y negras.

Art. 97. La votacion solo puede recaer:

Primero. Sobre nulidad de un acta de Junta preparatoria ó de Colegio electoral, sea parcial ó general, por defectos de forma ó de esencia que han de expresarse clara y terminantemente.

Segunda. Sobre validez ó nulidad de votos, expresando el número y las causas terminantemente.

Tercero. Sobre validez ó nulidad de la eleccion en sí misma, expresando igualmente las causas.

Art. 98. A las actas sin dificultad seguirán las que ofrezcan reparos leves, y así sucesivamente hasta las mas graves.

Art. 99. De las resoluciones de la Junta sobre cada una de las actas, tomará nota un Secretario de la misma, que no sea el que la examinó.

Art. 100. Terminados el examen y votación de todas las actas, se leerán por su orden las resoluciones sobre ellas acordadas, y encontrándose la Junta conformes, se procederá á escribir los votos valederos, sumando los de todos los Colegios.

Art. 101. Hecho el recuento general de votos, se ordenarán separadamente los nombres de los que respectivamente los hubieren obtenido para Senadores y Diputados, comenzando en cada clase por el que mayor votacion tuviere, y siguiendo, hasta concluir, de mayor á menor.

Art. 102. Serán proclamados Senadores y Diputados respectivamente los candidatos que para tales cargos hubieren obtenido mayor número de votos, decidiendo la suerte en los casos de empate.

Art. 103. La Junta general de escrutinio, no podrá aplazar ni suspender su sesion hasta haber terminado cuanto se le encomienda en los artículos anteriores. Sin embargo, si á las seis de la tarde no hubiere concluido el escrutinio de votos, podrá suspender la sesión por sola una hora, y sin que pueda ninguno de sus individuos salir de las Casas Consistoriales. A las siete en punto de la noche, en el caso previsto, volverá á abrirse la sesión, que ya no podrá levantarse ni suspenderse hasta la conclusion definitiva del escrutinio.

Art. 104. Terminado, aprobado y publicado el escrutinio, la Junta designará uno de sus Secretarios para que, en union con el Diputado provincial su asociado, redacte el acta, en la cual ha de hacerse mencion expresa y clara, aunque concisa, de todos los incidentes y resoluciones, expresando el número de votos en pro y en contra, insertándose igualmente las protestas de palabra que contra cualquiera resolución general ó parcial de la Junta hicieron sus individuos, y uniéndose originales las que por escrito y firmadas presentaren antes del medio día siguiente.

Art. 105. El día inmediato siguiente se reunirá de nuevo la Junta á las diez en punto de la mañana, para oír en sesión pública la lectura del acta, discutirla y enmendarla, ó aprobarla, segun procediere.

Solo podrá discutirse y votarse sobre la conformidad de lo escrito con lo resultado, y sobre la exactitud y claridad de los considerandos de las resoluciones.

Art. 106. En las votaciones sobre el acta no tomarán parte los individuos de la Diputación.

Art. 107. Aprobada el acta, se sacarán de ella tres copias idénticas, firmadas por el Gobernador y todos los demás Vocales de la Junta, en la misma sesión si fuese posible, y cuando no en el día inmediato, en sesión pública, y antes de las doce de la mañana.

De las tres copias, una se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento; otra, cerrada y sellada, será remitida por el Gobernador al Ministerio de la Gobernación para transmitirla á las Cortes juntamente con las actas de las Juntas preparatorias, parciales y generales de todos los Colegios; y la tercera se entregará al Gobernador para que haga expedir una copia auténtica á cada uno de los Senadores y Diputados electos.

Art. 108. Terminada la firma del acta general, queda disuelta de hecho y de derecho la Junta de escrutinio.

Art. 109. Cualquier acto ó discusión de las Juntas de escrutinio que no fuere de los que expresamente se le cometen ó permiten en esta ley, es nulo y de ningun valor, y sujeta á responsabilidad á los que en él intervinieren, así como á los que la autorizaren ó consintieren sin protesta.

Art. 110. Las vacantes de Senadores y de Diputados se reemplazarán, en virtud de Real convocatoria, cuarenta y cinco dias á mas tardar despues de haberse declarado. Corresponde al respectivo Cuerpo colegislador declarar la vacante por no admision del electo, ó por renuncia ó muerte del que hubiere ya tomado asiento. En los dos últimos casos, si ocurren no hallándose reunidas las Cortes, declarará la vacante la Diputación permanente.

En todo caso, una vez declarada la vacante, se hará saber al Gobierno para que expida la Real convocatoria consiguiente.

Art. 111. Las elecciones para reemplazar las vacantes se verificarán en la respectiva provincia en los mismos términos y con sujecion á las mismas reglas prescritas para las generales en la presente ley.

Art. 112. El Gobierno, tomando en consideracion la dificultad con que comunican entre sí las Islas que forman la actual provincia de Canarias, dilatará en ella los diferentes plazos marcados en esta ley para las operaciones electorales, cuanto fuere necesario.

CAPITULO VIII.

Policia de los Colegios electorales.

Art. 113. La conservacion del orden y la represion inmediata de los excesos que puedan cometerse en los Colegios electorales, quedan á cargo y bajo la responsabilidad exclusiva de sus Presidentes.

Las Autoridades locales podrán al efecto á las órdenes de los mismos los agentes de que puedan disponer, y acudirán en su auxilio siempre que para ello fueren requeridas ó notoriamente se hiciere necesario.

Art. 114. Ningun vecino que no sea Elector de un Colegio podrá entrar en él; á cuyo fin los electores presentarán su titulo de tales al agente de la Autoridad local colocado al efecto en la puerta del Colegio.

Art. 115. Ningun Elector, sea la que fuere su categoría ó profesion, podrá entrar armado, ni con baston ó palo ó paraguas, en el Colegio electoral.

Exceptuáanse los que por enfermedad notoria hayan menester el apoyo del báculo ó muletas.

Art. 116. Exceptuándose tambien de lo prescrito en los dos artículos anteriores las Autoridades y los Jueces, que de oficio y requeridos por el Presidente, ó en caso de tumulto, acudieren al Colegio electoral en cumplimiento de su obligacion.

En tales casos, y exigiéndolo la necesidad, podrá penetrar en el Colegio la fuerza armada, pero el acto de la eleccion quedará en suspenso, mientras fuere necesaria su presencia á juicio de la mesa.

Art. 117. Los agentes subalternos de la Autoridad local, puestos á disposicion del Presidente del Colegio, se situarán donde este lo ordenare, llevando siempre el traje y armas propios de su instituto.

Art. 118. No habrá nadie cubierto en el Colegio electoral, y ningun Elector podrá hacer uso de la palabra mas que para reclamar su derecho ó protestar, y aun así, previa la autorizacion del Presidente.

Art. 119. El que de palabra ó de obra perturbare ó intentare perturbar el orden, faltare al decoro de la reunion, ó al respeto debido al Presidente, será reprendido por este, y no enmendándose, podrá ser expulsado del local, ó reducido á prision, previo acuerdo de la mesa.

El elector expulsado no podrá volver á entrar en

el Colegio aquel mismo día; pero si fuese el último de votacion y no hubiese votado, se le permitirá hacerlo, solicitándolo, y en seguida se cumplirá lo dispuesto por la mesa.

Si el elector mandado prender no hubiere votado, se le permitirá hacerlo.

Art. 120. Cualquiera incidente de alguna gravedad que turbase el orden, se hará constar en forma en el acta del día y en la general del Colegio.

Art. 121. Es obligacion de todos y cada uno de los Secretarios escrutadores, siempre que el Presidente se lo encargare, requerir en persona el auxilio de la Autoridad local, ó el de la fuerza pública en caso urgente.

Los escrutadores quedan sujetos á responsabilidad si se resistieren al Presidente ó no ejecutaren su encargo puntual y celosamente.

Art. 122. Toda Autoridad ó jefe de la fuerza pública de servicio está obligado á prestar el auxilio que se le requiera por el Presidente de un Colegio electoral, para mantener ó restablecer el orden y asegurar la libertad en las elecciones.

Antes de obrar, sin embargo, los jefes de la fuerza de servicio no permitiéndoles el tiempo pedir instrucciones á sus jefes, las recibirán en público del Presidente mismo, acudiendo al efecto á pedirlas luego que fueren requeridos.

Art. 123. Los que en cualquier forma procuraren con violencia coartar la libertad de las elecciones quedan sujetos á responsabilidad judicial, y cualquiera que sea su fuero á la jurisdiccion de los tribunales ordinarios. Tales delitos serán perseguidos de oficio ó á instancia de las Autoridades locales.

CAPITULO IX.

De los elegibles para Senadores y Diputados, y de las incompatibilidades.

Art. 124. Son elegibles para Diputados por cualquier Provincia, todos los españoles del estado seglar mayores de veinticinco años, exceptuando únicamente los que se excluyen expresa y terminantemente en los artículos siguientes.

Art. 125. No son elegibles para Diputados los que al tiempo de verificarse la eleccion se hallen en cualquiera de los casos previstos en el art. 11 de esta ley.

Art. 126. No son tampoco elegibles para Diputados los Jefes y empleados con sueldo de la Casa Real.

Art. 127. No son elegibles para Diputados por Provincias ó Distritos en que se hallen ejerciendo sus respectivos cargos, las primeras Autoridades de cada Provincia, eclesiásticas, civiles y militares, los Regentes y Fiscales de las Audiencias, los Magistrados y Jueces, así como los Secretarios de las Diputaciones provinciales.

Estos mismos son elegibles por cualesquiera otras.

Art. 128. Los funcionarios públicos que fueren elegidos Diputados, optarán entre el empleo activo y la Diputación en el término de quince dias despues de aprobadas sus actas, ó antes si lo tuvieran por conveniente. Si no lo hicieren en el término expresado, se entenderá que renuncian la Diputación.

Se exceptúan de lo aquí dispuesto: los Capitanes Generales del Ejército, los Consejeros de Estado, los Embajadores y Ministros Plenipotenciarios, y los Presidentes y Ministros de los Tribunales Supremos.

Tampoco se comprende en esta prescripcion á los Oficiales Generales en situacion de cuartel, y á los que en su respectiva carrera se encuentren en situacion pasiva, ó en la que se considere análoga á esta en los cuerpos facultativos.

Art. 129. Los Diputados solo pueden ser nombrados:

Primero. Ministros de la Corona.

Segundo. Embajadores y Ministros Plenipotenciarios.

Tercero. Individuos del Consejo de Estado.

Cuarto. Presidentes é individuos de los Tribunales Supremos.

Quinto. Capitanes generales de Ejército, Tenientes generales y Capitanes generales de Distrito.

Sexto. Regentes y Fiscales de las Audiencias.

Séptimo. Subsecretarios y Directores generales de Administracion, y los de las Armas.

Octavo. Gobernadores civiles y Comandantes generales de Provincia.

SENADORES Y DIPUTADOS QUE CORRESPONDEN A CADA PROVINCIA.

PROVINCIAS.	Poblacion.	Exceso.	Diputados.	Senadores.	Total.
Alava.....	67,523	27,523	2	1	3
Albacete.....	180,763	20,763	4	3	7
Alicante.....	318,444	38,444	8	5	13
Almería.....	234,789	34,789	6	3	9
Avila.....	137,903	17,903	3	2	5
Badajoz.....	316,022	36,022	8	5	13
Baleares.....	229,197	29,197	6	3	9
Barcelona.....	442,273	2,273	11	6	17
Burgos.....	224,407	24,407	6	3	9
Caceres.....	231,398	31,398	6	3	9
Cádiz.....	324,703	4,703	8	5	13
Canarias.....	199,950	49,950	5	3	8
Castellon.....	199,920	39,920	5	3	8
Ciudad-Real.....	277,788	37,788	7	4	11
Córdoba.....	315,459	35,459	8	5	13
Coruña.....	435,670	35,670	10	6	17
Cuenca.....	234,532	34,532	6	3	9
Gerona.....	214,150	14,150	4	3	7
Granada.....	370,974	10,974	9	6	15
Guadalajara.....	159,044	39,044	4	3	7
Guipúzcoa.....	104,491	24,491	3	2	5
Huelva.....	133,479	13,479	3	2	5
Huesca.....	244,874	14,874	5	3	8
Jaca.....	266,919	26,919	7	4	11
Leon.....	267,438	27,438	7	4	11
Lérida.....	151,322	31,322	4	3	7
Logroño.....	147,718	27,718	4	3	7
Lugo.....	357,272	37,272	9	6	15
Madrid.....	369,126	9,126	9	6	15
Málaga.....	338,442	18,442	8	5	13
Marcia.....	280,694	694	7	4	11
Navarra.....	221,728	21,728	6	3	9
Orense.....	319,038	39,038	8	5	13
Oviedo.....	434,635	34,635	11	6	17
Palencia.....	148,491	23,491	4	3	7
Pontevedra.....	260,002	2	9	6	15
Salamanca.....	210,314	10,314	5	3	8
Santander.....	166,730	6,730	4	3	7
Segovia.....	134,854	14,854	3	2	5
Sevilla.....	367,303	7,303	9	6	15
Soria.....	115,619	35,619	3	2	5
Tarragona.....	233,477	33,477	6	3	9
Teruel.....	214,988	14,988	5	3	8
Toledo.....	276,952	37,952	7	4	11
Valencia.....	451,685	11,635	11	6	17
Valladolid.....	184,647	24,647	5	3	8
Vizcaya.....	141,436	31,436	3	2	5
Zamora.....	159,425	39,425	4	3	7
Zaragoza.....	304,823	24,823	8	5	13
49 Provincias.....			303	185	488

Proyecto de ley pidiendo el Gobierno un crédito supletorio para atender al pago de los empleados que á consecuencia de la supresion de los interventores sean absolutamente necesarios en el ramo de Correos.

A LAS CORTES.

Mandado establecer el franco previo obligatorio para toda la correspondencia desde 1.º de Julio próximo, con cuya medida se simplifica la interven-

Art. 130. Los Diputados que fueren nombrados Capitanes generales de Ejército, Embajadores ó Ministros Plenipotenciarios, Presidentes ó individuos de los Tribunales Supremos, quedarán sujetos á reeleccion.

Art. 131. Los que lo fuesen Capitanes generales de Distrito, Regentes ó Fiscales de Audiencias, Subsecretarios, Directores, Gobernadores civiles ó Comandantes generales de Provincia, optarán entre el empleo y el cargo de Diputado dentro de los quince dias siguientes á su nombramiento.

Art. 132. Son elegibles para Senadores por cualquier Provincia todos los españoles mayores de cuarenta años que se hallen en alguno de los cuatro casos siguientes:

Primero. Pagar con dos años de antelacion tres mil reales de contribucion directa.

Segundo. Tener treinta mil reales de renta procedentes de bienes propios.

Tercero. Disfrutar treinta mil reales de sueldo de un empleo que no se pueda perder legalmente sin previa formacion de causa.

Cuarto. Percibir ó tener declarado derecho á percibir treinta mil reales anuales por jubilacion, retiro ó cesantía.

Las fracciones de las cantidades expresadas en los cuatro casos anteriores no pueden acumularse para componer el total requerido.

Art. 133. No son elegibles para Senadores por las Provincias ó Distritos en que se hallen ejerciendo sus respectivos cargos, pero si por cualquiera otra, los que se hallen en los casos previstos en el art. 127 de la presente ley.

Art. 134. No estan obligados á optar entre el empleo activo y el cargo de Senador los funcionarios públicos que fueren elegidos Senadores, y reunan las condiciones que para serlo exige el art. 20 de la Constitución.

Art. 135. Los Senadores solo pueden ser nombrados para los cargos y empleos que señala el art. 129 de esta ley y Arzobispos y Obispos.

Art. 136. Los Senadores que fueren presentados Arzobispos ó Obispos, ó nombrados Capitanes generales de Ejército, Tenientes generales, Embajadores ó Ministros plenipotenciarios, Consejeros de Estado, Presidentes ó individuos de los Tribunales Superiores de Madrid, Subsecretarios ó Directores generales de Administracion, ó de las armas, quedarán sujetos á reeleccion.

Art. 137. Los Senadores que fueren nombrados Regentes ó Fiscales de Audiencias, Capitanes generales de distrito, Gobernadores civiles ó Comandantes generales de provincia, optarán entre el empleo y el cargo de Senador, dentro de los quince dias siguientes á su nombramiento.

Art. 138. Los cargos de Senador y Diputado son honoríficos, gratuitos y renunciabiles.

Art. 139. Los que simultáneamente fueren elegidos Senadores y Diputados, optarán por el cargo que mas les convenga, en término de quince dias contados desde su admision en uno de los Cuerpos colegisladores; entendiéndose, si no lo hicieren, que renuncian á entrar en el otro, y declarándose en consecuencia la vacante.

Art. 140. Los Diputados pueden ser elegidos Senadores;

